

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 30691** *CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), enmiendas propuestas por Suecia al anexo 6 y puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 24 de marzo de 1993.*

Enmiendas propuestas por Suecia al anexo 6 del Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975.

Las enmiendas consisten en la modificación de la numeración de tres notas explicativas del apartado 2.3.11 de dicho anexo.

ANEXO 6

Anexo 6, notas explicativas 2.3.11 a), 2.3.11 c)-1 y 2.3.11 c)-2.

Numerar con el número «2.3.11 a)-1» la nota explicativa 2.3.11 a).

Numerar con el número «2.3.11 a)-2» la nota explicativa 2.3.11 c)-1.

Numerar con el número «2.3.11 a)-3» la nota explicativa 2.3.11 c)-2.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de agosto de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de diciembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 30692** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de identidad del personal inspector.*

El apartado segundo del artículo 6.º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por

Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, establece que los Jefes de los Centros directivos proveerán al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

En cumplimiento de este mandato reglamentario se dictó, con fecha 9 de diciembre de 1986, por la entonces Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, Resolución por la que se aprobaban los modelos de tarjetas de identidad para los Inspectores de Finanzas, los Subinspectores de los Tributos y los Agentes Tributarios que desempeñasen los puestos de trabajo a los que se referían los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 26 de mayo de 1986, que desarrollaba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

La creación por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la constitución efectiva de la misma, con la reestructuración organizativa que supuso, tanto en el ámbito central como periférico, obliga a efectuar en el ámbito de la Inspección Tributaria las correspondientes adaptaciones a la nueva situación, entre éstas, la adecuación de las tarjetas de identidad del personal inspector; modificación que, de momento, no alcanzará a los Agentes Tributarios.

En virtud de todo ello he resuelto:

Primero.—Aprobar los modelos de tarjetas de identidad que figuran como anexo de esta Resolución, para los funcionarios públicos, Inspectores y Subinspectores de los Tributos, que desempeñen los puestos de trabajo a que se refieren los números uno a siete, inclusive, de la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones de la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Segundo.—Al tomar posesión de un puesto de trabajo con funciones inspectoras, le será entregada de inmediato al funcionario su tarjeta de identidad.

Producido el cese de un puesto de trabajo con tales funciones, el funcionario hará entrega de su tarjeta de identidad, sin perjuicio de que se le deba proporcionar, en su caso, una nueva distinta correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe a continuación.

Tercero.—En caso de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo por escrito al Director del Departamento o Delegado de la AEAT del que dependa, a efectos de tramitar una nueva, sustitutiva de aquélla.

Cuarto.—Las tarjetas de identidad serán suscritas:

a) Por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito central de la AEAT.

b) Por el Delegado de la AEAT correspondiente, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito periférico de la AEAT.

Quinto.—Los Delegados de la AEAT remitirán, mensualmente, al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, relación de las tarjetas de identidad que suscriban en cumplimiento de esta Resolución, y de las que sean devueltas como consecuencia del cese del funcionario acreditado en el puesto de trabajo.

Sexto.—Las tarjetas de identidad, cuyo modelo se aprueba en la presente Resolución, caducarán a los cinco años, procediéndose, en su caso, a la renovación de las mismas.

Séptimo.—Queda derogada la Resolución de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, en lo que hace referencia a las tarjetas de identidad de los Inspectores y Subinspectores de los Tributos. Seguirá vigente la anterior Resolución en lo que respecta a las tarjetas de identidad de los Agentes Tributarios.

Hasta que se haga entrega a los Inspectores y Subinspectores de los Tributos de las nuevas tarjetas identificativas, mantendrán su validez las existentes en el momento de publicación de esta Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—La Directora del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, Magdalena Alvarez Arza.

ANEXO

Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos

(Fondo amarillo con el símbolo de la Agencia en gris. Franja superior gris con el símbolo de la Agencia en azul, rojo y amarillo, y el logotipo de la Agencia en gris.)

Anverso

Reverso

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artº 6º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos)

Tarjeta de identidad de Subinspector de los Tributos

(Fondo gris con el símbolo de la Agencia en amarillo. Franja superior amarilla con el símbolo de la Agencia en azul, rojo y amarillo, y el logotipo de la Agencia en gris.)

Anverso

Reverso

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artº 6º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos)

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

30693 REAL DECRETO 2162/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18 que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene transferida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.